

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38529

Ref. Expediente N° SD2025/0109836

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 15864 de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **TRACTORZIPA** (Mixta) solicitada por German Garcia Yomayusa para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Servicios de venta al por menor de maquinaria para la agricultura.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, German Garcia Yomayusa, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

Como se extrae del acápite de los hechos el requerimiento fue contestado, aunque tal respuesta no satisfizo el asunto requerido. No obstante, deseo manifestar a esta Superintendencia que mi signo no ha sido abandonado ya que poseo un interés real en registrar la marca “**TRACTORZIPA**” para proteger los servicios de la clase 35 del clasificatorio internacional. Así las cosas, solicito su gentil colaboración para que, en aplicación del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra constitución política, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial que también se extrae del artículo 228 de la misma carta de derechos, nos sea permitido continuar con el trámite de solicitud de estudio y registro de la marca “**TRACTORZIPA**”, conforme a la siguiente aclaración:
(...)

Así las cosas, me permito aclarar que los colores a reivindicar serán:

- RGB (0, 173, 239).
- RGB (237, 27, 36).
- RGB (46, 48, 148).
- RGB (33, 31, 32).

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Ref. Expediente N° SD2025/0109836

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 20860 de 25 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados empleando códigos correctos y verificables, asegurando que el sistema de identificación elegido (Pantone, Focoltone, RGB, etc.) se utilice de manera adecuada y que los códigos proporcionados correspondan fielmente con el sistema seleccionado (por ejemplo: "Pantone 6083c" en el caso de Pantone o "RGB(255, 0, 0)" en el caso de RGB o cualquier otro Código Internacional que desee utilizar).

Ref. Expediente N° SD2025/0109836

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c") utilizando un único código para cada color, sin mezclar sistemas distintos.

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo se advierte, que no podrá utilizar el nombre del color y un código de referencia internacional simultáneamente.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que: "(...) se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, presentó una nueva reivindicación de colores haciendo uso de más de un código de referencia internacional de color."

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó una nueva descripción de los colores reivindicados empleando códigos correctos y verificables únicamente del sistema de identificación de color reconocido internacionalmente RGB.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 15864 de 5 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 15864 de 5 de marzo de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

Ref. Expediente N° SD2025/0109836

ARTÍCULO 3: Notificar a German Garcia Yomayusa, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL